



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE:	DAYANA MISHEL RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADOS:	SANDRA PAOLA PAYARES VILLALBA Y CESAR SERPA ITURRIAGO
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2023-00114-00

Dentro del término de ley, la apoderada de la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenada en el auto del 5 de junio del presente año en el sentido de indicar el lugar del domicilio de la demanda señora SANDRA PAOLA PAYARES VILLALBA a efecto de establecer competencia por el factor territorial, en atención a lo establecido en el artículo 28-1 del C.G.P., limitándose a indicar el lugar donde recibirá notificaciones.

El domicilio es un concepto jurídico diferente al de la dirección apta para notificaciones y es por ello que cada exigencia tiene su numeral diferente en el artículo 82 del C.G.

El domicilio que es el municipio donde se tiene ante todo el ánimo de permanencia (Art. 76 del C.C.) y puede no corresponder al lugar de notificaciones, está contemplado en su numeral segundo y el lugar donde se recibe la notificación personal en el numeral 10, ibidem.

Si el domicilio de la demandada es el mismo lugar donde recibiría notificaciones, en la demanda debió precisarse; no lo hizo en esa oportunidad como tampoco al subsanarla por segunda vez.

Solo se limitó en el acápite de las notificaciones señalar una dirección incompleta pues se indicó que la misma se encuentra ubicada en la calle 78 # 5 sur 35 Barrio 7 de abril, sin especificar la ciudad y departamento a la cual pertenece esa dirección.

Como viene de verse, el despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada correctamente; de conformidad con lo establecido en el artículo 90-7 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Impugnación de la paternidad y Maternidad, por no haber sido subsanada en debida forma, en atención a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE de manera definitiva el expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia, y efectúense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e8942dbf7bb1e5ba85d84e00d71bc67428d26580f80bbe395fd4f903eeb093**

Documento generado en 14/07/2023 05:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**